

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Num. 384.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, el día 1.º de Marzo próximo, se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1908, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en union de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuacion se expresa.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino

de los reclutas correspondientes á la jurisdiccion de su mando, teniendo en cuenta, ante todo, cuánto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentracion.

(b) El sobrante de reclutas, tanto concentrados como presuntos desertores, que por dicha reduccion quede en las cajas, lo distribuirán los jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las autoridades regionales les señalen en primer término.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos precisamente de reclutas concentrados, repartiendo los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el

estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado número 2, sin rebasar en ningún caso los totales que para tal atencion fija el estado núm. 3.

Los reclutas que asigna el estado núm. 1 á las secciones de ametralladoras, serán destinados precisamente á los cuerpos á que se hallan afectas, para que dichos cuerpos cubran las bajas en las indicadas secciones con individuos ya instruidos de los mismos, que reunan las condiciones necesarias.

(e) Para hacer la distribucion en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las limitrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera division orgánica, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la region. Las autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localizacion, cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales

designarán las cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del art. 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase I.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentracion por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9),

expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les sustituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de Mayo de 1904, y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1908, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de Noviembre antedicho; las de los declarados prófugos, con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las cajas á los hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda

declarar inútiles por el tribunal médico-militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción como comprendidos en la real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir, y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(ll) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Marzo próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. número 159).

A partir del citado día 4 de Marzo, las cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquellas.

(m) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. número 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar las responsabilidades en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(n) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros

de la Península, y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(ñ) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo, así como que entre los destinados á la Yeguada militar figuren algunos de oficio hortelano.

(o) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que estos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad Militar sepan leer y escribir.

(p) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á dichas brigadas, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(q) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 y 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(r) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(s) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada; no incorporándose á su destino, interin no se disponga expresamente.

(t) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36.)

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las capitalidades de las cajas donde no exista guarnición vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales Militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimien-

tos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerzas procedente de la tercera region; pudiendo á la vez destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada grupo en el estado número 1, con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnece; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado número 1, con aquellos que con tal fin se destinen de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones participarán, á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en sus regiones respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los cuerpos y unidades que guarnece aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto concierne á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombra jefe y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole

que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 9.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los gobernadores ó comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remita á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituídos.

Art. 12. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta ni la entregarán á los individuos, hasta que estos sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que

han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1, 2 y 3 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos á los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagros libraré á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 14. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquellas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días del 2 al 8 de Marzo próximo, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la region, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas un oficial de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados

en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla, se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los Jefes de Caja, á la vez que á los Cuerpos á que aquellos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los oficiales que dichas autoridades han de nombrar, puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera region, atendiendo al día de salida de los vapores.

Los Capitanes generales de las regiones que faciliten reclutas á Canarias, Ceuta y Melilla, procurarán no correspondan siempre á las mismas cajas, por ser conveniente alternen todas para esta necesidad, y que la designación de aquellos recaiga en los números más bajos.

Los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla quedan autorizados para dejar con licencia ilimitada el número de los reclutas destinados á Infantería que consideren conveniente, en el caso de que tengan dificultades para su alojamiento, llamándoles cuando lo consideren oportuno; y á tal fin participarán á los Capitanes generales á quienes corresponda, el número de dichos reclutas que no hayan de incorporarse á filas, para que desde las cajas de procedencia vuelvan á sus hogares en uso de licencia, en igual forma que se dispone para los reclutas destinados á los depósitos de sementales.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del pró-

ximo mes de Marzo, el resultado total de la concentracion y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 25 del mes de Marzo próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentracion y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905, (D. O. núm. 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentracion de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribucion que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con las plantillas de tropa fijadas por Real orden de 26 de Enero último (D. O. núm. 20), aumentadas en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas á no ser que por su importancia, consideren necesario comunicárlas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909.—*Primo de Rivera*.—Señor.....

(Los estados á que se refiere la anterior Circular se hallan publicados en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, núm. 28.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 398.

SEPTIMA INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Provincia de Valladolid.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 25 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Puras, ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de corta de cincuenta pinos, en el monte titulado «Mochoras», perteneciente al pueblo de Puras, bajo el tipo de ciento setenta y ocho pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 12 de Febrero de 1909.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

NUM. 399.

El día 26 del actual y hora de las doce tendrá lugar ante el señor Alcalde de la Zarza, ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de corta de doscientos pinos, en el monte titulado «De Abajo», perteneciente al pueblo de La Zarza, bajo el tipo de cuatrocientas veintiseis pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 12 de Febrero de 1909.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

NUM. 400.

El día 25 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de corta de 1.000 pinos y limpia de copas en los pinos que subsistan en el cuartel, en el monte titulado «Los Estados», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de mil ochocientas cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condicio-

nes facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 12 de Febrero de 1909.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

NUM. 401.

El día 26 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Llano de Olmedo ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de corta de doscientos pinos en el monte titulado «Navazo Grande», perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, bajo el tipo de cuatrocientas ochenta y una pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 12 de Febrero de 1909.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 397.

Camporredondo.

Confeccionadas las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1908, se hallan expuestas al público en la Secretaria de la Corporacion, por término de quince días, en cuyo plazo podrán los interesados examinarlas é interponerlas reclamaciones que crean procedentes, una vez transcurrido quedarán sin efecto las que se presenten.

Camporredondo 11 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Aniceto Izquierdo.

NUM. 395.

Fuensaldaña.

Terminado el reparto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Fuensaldaña 12 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Liborio Heranz.

NUM. 396.

Villafranca de Duero.

Confeccionados por la Junta municipal de esta localidad, los repartimientos de consumos y paja y leña del corriente año, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al de aparecer inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán ser examinados y presentar contra ellos las reclamaciones que al efecto crean oportunas los vecinos en ellos incluidos.

Lo que hago público para conocimiento de estos vecinos.

Villafranca de Duero á 11 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Claudio Hernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

NUM. 336.

CASTREJON.

Don Marcelo Carbonero Losa, Juez municipal suplente de esta villa de Castrejon.

Hago saber: Que por el señor Registrador de la propiedad de este partido, ha sido devuelto á este Juzgado para los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria, un expediente posesorio instado por D. Dámaso Lopez Muñoz, por resultar en el Registro asientos contradictorios de adquisicion de una finca urbana que se describirá, á favor de Eustaquio Garcia Hernandez, vecino que fué de esta villa.

Y habiéndose acordado llamar por medio del presente edicto á las personas que se crean con derecho sobre el inmueble de referencia lo aduzcan en el término de ocho días, á contar desde el siguiente á la publicacion de este en el «Boletín oficial» de la provincia, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Castrejon á siete de Febrero de mil novecientos nueve.—Marcelo Carbonero. —P. S. M., Jerónimo Rodriguez.

Finca objeto del asiento.

Una casa en el casco de esta villa y su calle de la Torre Vieja, sin número conocido, con habitaciones bajas asobradadas, formando un área plana de ciento siete metros cuadrados, linda por la derecha con casa de Gregorio Rodero, izquierda con pajar de Jerónimo Portela y espalda con la de Gregorio Rodero y Leandro Marqués.

Imprenta del Hospicio provincial.